



RAD. 08001310300820130024300

Al Despacho informando que los Doctores WILFRIDO LANDABUR, como apoderado judicial de la parte demandante en pertenencia, EVERGISTO JOSE MENODZA SANGUANELO, en su condición de apoderado de la parte demandada, solicitan por mutuo acuerdo la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 numeral 2, Código General del proceso, a partir del 26 de octubre hasta el 16 de diciembre de 2022, aplazando la audiencia programada para el día 02 de noviembre del presente año, lo anterior para que sirva proveer.

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se tiene que en efecto, en el presente proceso está programada audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, a fin de practicar pruebas solicitadas, el día 02 de noviembre de 2022, así mismo, se observa la solicitud de suspensión del proceso elevada por los doctores WILFRIDO LANDABUR Y EVERGISTO JOSE MENODZA SANGUANELO, quienes figuran como apoderados judiciales de la parte demandante y demandada.

El artículo 161 numeral 2, del Código General del Proceso, señala que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos, (i) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (ii) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

De la norma transcrita se tiene que es viable la solicitud realizada por los apoderados de las partes, dado que es por mutuo acuerdo y por un tiempo determinado, por ello, se suspenderá el litigio desde la ejecutoria del presente auto hasta el 16 de diciembre de 2022, tal y como fue solicitado, por ende, no se llevará a cabo la audiencia programada para el día 02 de noviembre de 2022.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por los demandados, el despacho se abstiene de hacer cualquier pronunciamiento, dado que, por la naturalizada del proceso, cualquier petición deben realizarla a través de su apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, desde la ejecutoria del presente auto hasta el 16 de diciembre de 2022, en atención a la solicitud de los apoderados de las partes, por los motivos indicados en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

Jv

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33824472e5f41f086cee0efb415cd00aa30517e9c49f2b07427b30953f471401**

Documento generado en 01/11/2022 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>